

e-Spania

Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes

32 | février 2019

Falsifications et polémiques historiographiques / Martín Vázquez Siruela

Juzgar en nombre de Dios: La justicia en el discurso señorial manuelino (s. XIV)

Mg. Federico J. Asiss-González



Edición electrónica

URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/30207>

ISBN: 979-10-96849-13-3

ISSN: 1951-6169

Editor

Civilisations et Littératures d'Espagne et d'Amérique du Moyen Âge aux Lumières (CLEA) - Paris Sorbonne

Referencia electrónica

Mg. Federico J. Asiss-González, « Juzgar en nombre de Dios: La justicia en el discurso señorial manuelino (s. XIV) », *e-Spania* [En línea], 32 | février 2019, Publicado el 05 febrero 2019, consultado el 25 febrero 2019. URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/30207>

Este documento fue generado automáticamente el 25 febrero 2019.



Les contenus de la revue *e-Spania* sont mis à disposition selon les termes de la Licence Creative Commons Attribution - Pas d'Utilisation Commerciale - Pas de Modification 4.0 International.

Juzgar en nombre de Dios: La justicia en el discurso señorial manuelino (s. XIV)

Mg. Federico J. Asiss-González

- 1 En un retirado lugar dos caballeros conversan, uno ya anciano inicia a otro novel en saberes que, en su primer encuentro, cuando éste era sólo un escudero, no le había confiado. El anciano caballero, alter ego de don Juan Manuel, le indica que Dios ha puesto en el mundo a “los reyes et los sennores para mantener las gentes en justiciã et en derecho et en paz...”¹. Esto quizás fuera un misterio para aquel joven, pero no lo fue para quienes vieron este tópico romano incansablemente repetido en la tratadística medieval. Sin embargo, dentro de un marco en apariencia tradicional, su enseñanza esconde un giro que, como veremos en las páginas siguientes, cambia el sentido de sus palabras. El anciano afirma: “los reyes et los sennores, que non an otro iuez sobre si si non Dios...”². Posiblemente sorprenda que un caballero entre los saberes que considera de transmisión indispensable incluya a la Justicia como uno de ellos, pero en realidad es lógico que sea así, ya que para don Juan el destinatario de sus palabras es un señor que economiza la fuerza a su disposición, para administrar a los hombres sometidos a su poder, a través de su faceta caballeresca en la guerra y de una justiciera en la paz³.
- 2 Pero, como es sabido, este magnate no ha tratado el tema en exclusividad. Por ser una faceta del poder, la Justicia ha sido un problema y un puntal argumental de numerosos tratados medievales, que aparece en varios de los textos manuelinos, aunque a la complejidad teórica propia del tema se le suma, como señalaron entre otros Germán Orduna⁴ y Leonardo Funes, el determinante peso de la cuestión biográfica⁵. No con ello se ha querido dar a entender que el contexto no sea clave en la composición de cualquier obra humana, sino que en el caso de los escritos producidos por don Juan esta situación se ve remarcada por una relación dialógica entre ellos y las condiciones políticas y personales del autor. En consecuencia, la profundidad y la ambigüedad que adquiere cada una de sus afirmaciones en el juego de luces de sus actos en la política de Castilla⁶ ha dado

inagotables posibilidades de lectura hermenéutica, como lo evidencia el interés constante de generaciones de investigadores por su acotada y parcialmente conservada producción.

La justicia en los estudios de la obra de don Juan Manuel

- 3 Como es lógico, dicho interés hace que muchas de las aristas a trabajar cuenten con algún estudio previo dedicado a ellas, pero en ocasiones es posible hallar aspectos no abarcados. En lo referido al tema que vertebra estas páginas, no se encuentra, hasta donde se ha podido agotar la vasta bibliografía sobre el magnate castellano, ninguna publicación que se haya dedicado en exclusividad a la conceptualización de la Justicia, mientras que otras investigaciones han concluido que don Juan dedicó poca atención a analizar aspectos de la Justicia como son la ley y el derecho⁷.
- 4 Pero con esto no se quiere dar a entender que el tema fue dejado de lado totalmente por los críticos, siendo una tierra incógnita. Por el contrario, por un lado, muchos de los conceptos a los que echa mano don Juan han sido estudiados ya que se encuentran, como señaló Kenneth Schoelberg⁸, en la generalidad de los tratados políticos, en la literatura sapiencial castellana, en los códigos legales y en los escritos teológicos de la época; y, por el otro, el pasaje que proponemos analizar en detalle ha sido mencionado por importantes investigadores, aunque sin darle una relevancia especial. Hace ya años, José A. Maravall⁹, como más recientemente Germán Orduna¹⁰ y Reinaldo Ayerbe-Chaux¹¹, se refirieron al mismo, pero sin otorgarle ningún lugar destacado en sus análisis. Por su parte, Hugo Bizzarri señaló tangencialmente la problemática, pero lo hizo a partir de las páginas del *Libro enferido*, sin aludir a la explícita y problemática afirmación del *Libro del cauallero et del escudero* que hemos citado, llegando a conclusiones más acotadas¹². Ciertamente, como veremos más adelante, el consejo dado a Fernando Manuel no resulta ser un privilegio exclusivo de su linaje¹³, como afirmó Bizzarri, sino de todo el estamento.
- 5 Asimismo, conviene señalar que la Justicia no está sólo presente como un tópico que atraviesa¹⁴ las obras manuelinas de madurez, posteriores a 1326, sino que también emerge en la actitud desplegada por don Juan al interior de sus textos. En ellos, él, como un juez que establece la Verdad, “*watches each episode take place and like God, sees that it was good, and therefore lo puso en este libro*”¹⁵. El rol justiciero es el que, en su prosa, le brinda la veracidad, la facultad de establecer el saber¹⁶. Esto hace de la Justicia, para este príncipe, un componente estratégico en el campo político, no en un carácter personal o individual, sino como parte del estamento de los defensores.

La nobleza castellana y sus ambiciones jurisdiccionales

- 6 Cuando don Juan dice que “los reyes et los sennores, que non an otro iuez sobre si si non Dios...”¹⁷, evidencia, en principio, que, a través de la conjunción copulativa *et*, equipara al rey y a los señores constituyendo un binomio sometido a la jurisdicción divina o, lo que es lo mismo, libera a los señores del juicio del rey, es decir de su poder. Si bien no es una novedad que la aristocracia se apropiase de funciones jurisdiccionales o tributarias¹⁸, ya que lo hicieron desde el siglo VIII-IX y de forma agudizada desde el XI¹⁹, si fue novedoso el llevar esta realidad al plano de la argumentación teórica porque, hasta ese momento, los

intentos de la aristocracia por detentar la jurisdicción habían sido sólo incorporados a los códigos legales como explícitas prohibiciones, como puede constatarse tanto en el *Fuero Juzgo*²⁰, como en el *Liber Augustalis*²¹ o en las *Partidas*²².

- 7 En el caso de las *Partidas*, este tipo de prohibiciones se inscribieron en un proyecto mucho más ambicioso que pretendió fagocitar las jurisdicciones existentes en el reino²³ en beneficio del poder real²⁴. Pero esto no pasó a ser nada más que una resistida excepción²⁵ dentro de un proceso de delegación de cada vez mayores inmunidades jurisdiccionales en beneficio de los señores²⁶, favorecido por la dinastía de Borgoña²⁷ y por una Cristiandad en la que convivían múltiples jurisdicciones en pugna²⁸. Proceso luego agrabado por las sublevaciones nobiliarias que llevaron al fracaso el proyecto alfonsí y por las minoridades²⁹ que le siguieron durante los reinados de Sancho IV, Fernando IV³⁰ y Alfonso XI³¹, época en la que se consolidó la unión implícita entre feudo y justicia³², finalmente reconocida, en tanto señorío jurisdiccional, por el Ordenamiento de Alcalá (1348)³³.

La voluntad de Dios y el vínculo sapiencial

- 8 A partir de este contexto de pugna en el plano fáctico por el poder jurisdiccional, don Juan Manuel eleva a un saber fuera de todo debate el carácter colegiado de la jurisdicción del reino. Dios, argumenta, no sólo expresa sus designios a través del fallo de los reyes, sino que todos los señores, entre los que se cuenta al rey, poseen un vínculo de tipo sapiencial con la divinidad. Sus ideas no podían estar más alejadas del canon, donde el rey, en tanto vicario de Dios, debía ser el juez, defensor y ejecutor de la Justicia³⁴, pero también su vocero porque sus palabras eran las de la divinidad. En efecto, cuestionar sus juicios en algunos códigos bajomedievales era un sacrilegio³⁵.
- 9 No obstante, aún dentro de la teoría pro-monárquica, la condición de Rey, aunque preeminente, no era en sí misma suficiente para cumplir con los deberes contraídos con Dios, sino que, como dijo Sancho IV, “Bien aaventurado es aquel rey que se sopo bien mantener vsando de la justia commo deue e ó doue e que houo graçia de Dios conplida mente para saberlo fazer”³⁶. Tal salvedad, construida en torno al atributo de la Sabiduría, es un punto clave dentro del planteo manuelino no sólo para unir al rey y a la nobleza en un mismo grupo de jueces *sub Deo*, sino también para diferenciarlos de un segundo grupo, el de los jueces cuya función no les viene por estado sino por oficio. Pero, en principio, don Juan deja claro que no existe hombre que por sus propias capacidades pueda acceder a esa sabiduría divina, ya que “los nuestros entendimientos son enbultos en pecados et en esta carne, que es muy menguada de saber a comparacion de los juyzios de Dios”³⁷. Entonces, ¿cuál es el camino que da acceso al saber necesario para juzgar?
- 10 Como es sabido, la unción, parte central de la consagración del Rey³⁸, fue uno de los recursos que el discurso político pro monárquico usó para fundamentar su preeminencia³⁹. A través de este ritual, el Espíritu Santo descendía en el Rey y tocando su alma le daba el don del entendimiento sobrenatural como a los apóstoles en Pentecostes⁴⁰. Asimismo, en tanto ritual, dejaba una marca física que evidenciaba la transformación invisible operada en el rey⁴¹. Por ello, la realeza conservó para sí este ritual en exclusividad y lo trató como un sacramento supernumerario, pese a la resistencia de la Iglesia posterior a la reforma gregoriana, del que no participaban los grandes señores.
- 11 Por su parte, don Juan, necesitado de una fundamentación equivalente a la regia que apuntalara su acceso a la sabiduría divina, tomó el ritual de ordenación caballeresca como

sacramento⁴² administrado a la nobleza de linaje. Dado que, para el magnate, al estamento de los defensores le era dada la obligación de mantener el orden divino en la tierra, era necesario que, para cumplir dicho fin, la divinidad le diera acceso a los medios imprescindibles, que en el caso de la justicia era la sabiduría.

- 12 La importancia de poseer el saber y su cercanía con el poder resultaron claros para el magnate a lo largo de toda su vida⁴³. En efecto, si bien el saber es el camino para conocer al hombre, a Dios y a la Creación, así como salvar el alma; también, como ya habían establecido las *Partidas*⁴⁴, es el medio por el que “se onran et se apoderan et se enseñorean los vnos omnes de los otros...”⁴⁵. Si como hemos dicho anteriormente gobernar es juzgar, resulta lógico que, en los escritos de don Juan Manuel, Sabiduría y Justicia sean dos conceptos que, junto con el Poder, no sólo están presentes en la divinidad, sino también en el señor. Por ello, en su argumentación, sobre quiénes pueden juzgar y qué tipos de jueces hay, resulta un puntal retórico fundamental el juego de espejos entre el saber divino y el real/señorial que contrasta con el mero razonamiento de los jueces por delegación humana.
- 13 En una evidente lógica que procede por semejanza, don Juan no sólo explicita que el rey y los grandes señores ocupan el lugar de Dios en la tierra para administrar justicia sino que también refuerza esta idea a través de un juego especular de palabras. En este sentido es que, primero afirma que Dios “nunca judga si non segund sabe que es la *verdat*”⁴⁶ [las cursivas son nuestras] para luego repetir el binomio Saber-Verdad en la manera de juzgar de los reyes y grandes señores, quienes
- por que no son sometidos nin an de dar cuenta si nona Dios, non deuen creer que lo que ellos cuydan que aquello es la *verdat* nin se deuen ar[r]ebatar fasta que lo *sepan* çierta mente. Mas de que lo *sopieren*, deuen lo judgar segund *verdat* et sín ninguna mala entençion, et deuen se acordar que Dios los puso en aquel estado et que a el an de dar cuenta et que del an a reçeibir galardón bueno o malo segund los juyzios que dieren⁴⁷ [las cursivas son nuestras].
- 14 En contraste, cuando se refiere al modo de proceder de los oficiales puestos por los señores, la Verdad está ausente en su explicación y el Saber sólo emerge por la vía negativa. Para este noble
- los jueces que son puestos por otro non deuen iudgar los pleitos que ante ellos vienen segund *ueen* nin según lo que ellos *saben*, si non segund lo que es *razonado* entre ellos o lo que *fallaren* en aquellas leys o en aquellos fueros por que an de judgar et de dar cuenta ⁴⁸ [las cursivas son nuestras].
- 15 La gran diferencia entre unos y otros es el acceso a la Verdad. Los primeros acceden a la Verdad, que es la Voluntad de Dios, aunque no de forma directa, ya que como señaló Tomás de Aquino en la *Suma de Teología*⁴⁹, es imposible conocer a Dios en su esencia en tanto estemos encarnados. El conocimiento que los reyes y demás señores adquieren está mediatizado por la materialidad de las pruebas que recolectan sus sentidos en el entendimiento pasivo, pero es necesario que en el entendimiento activo intervenga la revelación divina a fin de justificar la restricción de la capacidad de administrar justicia sólo a este tipo de jueces. Si esto no fuera así, cualquier ser humano con el uso del entendimiento podría juzgar conociendo la voluntad divina, pero esto lo desaconseja el anciano caballero [“non deuen iudgar los pleitos que ante ellos vienen segund ueen nin según lo que ellos saben”]. Para él, los jueces de oficio deben limitarse a razonar, lo que, dentro de una línea tomista como la manuelina, implica deducir, por un proceso comparativo, conclusiones a partir de lo establecido en la ley escrita, ya que estos jueces son *legibus alligati*⁵⁰. Por su parte, los jueces de estado superan, como *legibus soluti*, pueden

saber la verdad merced a un don sapiencial que recuerda al que el Espíritu Santo dio a los apóstoles en Pentecostés y no viene dado por otra marca que la pertenencia al orden de los defensores⁵¹. Por ello, el rey y los grandes señores deben rendir cuentas de sus actos ante Dios, mientras que el resto de los jueces deben darlas ante los códigos legales por los que juzgan.

- 16 Entonces, resulta clara la necesidad de que estos señores, entre los que destaca el rey, dispongan de un don del entendimiento que, como Dios a quien representan, puedan estar librados de la ley, ya que ellos son las fuentes del derecho y la Justicia. Así lo refería don Juan cuando explicaba la naturaleza de los juicios de Dios y, por la analogía que subyace en la argumentación que venimos analizando, es posible extenderlo a sus vicarios, los señores:

avn que los juicios o las cosas que se fazen por voluntad de Dios parecen muy estrannas, sabet que todo se faze derecha mente, por que a Dios non se puede encubrir cosa ninguna nin al su juizio non lo puede enbargar auogado ninguno, por muy letrado que sea. Et por ende el nunca judga si non segund sabe que es la verdat

⁵².

- 17 Como puede verse, en la visión manuelina los abogados, profesionales de la ley, se encuentran lejos del distinguido lugar que les dio Alfonso X⁵³ como “caballeros letrados”⁵⁴ y más próximos a meros sofistas que pueden hacer pasar mentira por verdad. Por ello, los “jueces que son puestos por otros” al carecer del socorro de la iluminación divina para distinguir mentira de verdad, deben ajustarse a juzgar por lo que se establece, por inspiración divina⁵⁵, en los ordenamientos, fueros y leyes que siempre buscan el bien del pueblo⁵⁶, con el fin de no caer en errores. Esto evidencia la necesidad de una ley escrita, dado que si esto no fuera así, solo podrían administrar justicia los reyes y grandes señores, los cuales, como le dice don Juan a su hijo, “an muchas cosas de fazer para guardar sus almas et sus cuerpos et sus estados et las tierras que les son acomendadas...”⁵⁷, por lo que les resulta imposible atender todos los casos que demandan justicia. Esto recuerda al consejo que le dio Jetro a su yerno Moises, *Exodo* 18:17-23, sobre la necesidad de nombrar a hombres buenos como jueces que se ocuparan de los problemas menores para hacerle más llevadero su trabajo. Semejanza que se ve reforzada por el hecho de que don Juan relaciona, como ya hemos visto, la etapa de Moises con la de la ley escrita. Es decir que, hasta ese momento y desde los tiempos de Abraham la oralidad de la ley hacía que sólo pudiesen aplicarla aquellos elegidos por Dios de forma directa, como los Patriarcas, pero a partir del momento en que existe una ley fijada por escrito es posible que otros hombres menos beneficiados por el favor divino se ocupen de temas menores bajo la guía del dador o mejor dicho del revelador de la ley. De esta forma, para este magnate, como para Jetro, “sera la tierra ma[n]tenida por los sennores commo deue”⁵⁸.

Conclusión

- 18 En la Edad Media es sabido que toda ley humana, para ser justa, debía estar en concordancia con la emanada de Dios, así la nobleza cumplía el rol de garantes custodios del orden divino toda vez que castigaban a quien transgredía las leyes del derecho natural, de gentes o positivo. De esta forma, don Juan Manuel al tomar la judicatura, por un lado, liberó a la caballería del monopolio regio y, por el otro, colocó a la alta nobleza, junto al rey, como depositaria del uso de la fuerza legítima. Al igual que el Rey, los grandes señores, los señores jurisdiccionales, como jueces-caballeros de origen divino,

encarnaban tanto la economía de las fuerzas como su uso corporativo al interior de la caballería, convertida así en condición *sine qua non* de la nobleza, límite de la misma y no umbral para su ingreso como había pretendido el discurso caballeresco alfonsí.

- 19 En efecto, don Juan opera con una idea de justicia que está al servicio de un entramado más estable, que hace una lectura teológica de la Justicia en el marco de una señorialización del poder regio. Tal clave de lectura tuvo una doble función: por un lado, extender los atributos de una realeza de cuño divino al resto de los grandes señores; y, por el otro, debilita o niega los argumentos derivados de una imagen jurídica de la realeza como *legibus solutus*. En efecto, don Juan se alejará de estas argumentaciones regalistas aproximándose a una postura eclesiástica en apariencia más conservadora, pero que en realidad no lo fue. La habilidad discursiva de este magnate construyó una teoría del poder que recogía las inquietudes que los ricos hombres habían manifestado en diversas rebeliones contra Alfonso X de la segunda mitad del siglo XIII y les dio una justificación política sustentada en un orden estamental *sui generis*.
- 20 Esto nos demuestra que donde, en ocasiones, se ha querido ver a un hombre de la resistencia, defensor de viejos valores, un fósil político, nos topamos en realidad con un creador, un artífice que fragua nuevos presupuestos políticos a fuerza de moldear y transformar otros más antiguos. Don Juan se sirve de la tradición tomista, del discurso caballeresco, del propio proyecto político esbozado por la nobleza castellana del siglo anterior, así como también del monárquico acuñado por Alfonso X, para crear un discurso propio en el que pone a jugar a todos los actores sociales de su tiempo en un escenario en apariencia canónico, estamental y caballeresco, pero alterado en sus fundamentos. Su discurso del poder es un discurso de orfebre, atento al detalle, con el cual acuña nuevas verdades orladas con viejos motivos. Un discurso que pone a su servicio, al menos en el plano teórico, a la Justicia divina como garante de su decir veraz y de la sabiduría que sus palabras enuncian. Con la espada, representación de la Justicia y la Caballería a la vez, don Juan elabora una representación del noble que, mostrándose en apariencia tradicional, propuso un nuevo proyecto político para Castilla.

NOTAS

1. Juan MANUEL, *Libro del cauallero et del escudero*, in: José Manuel BLECUA (ed.), *Obras completas I*, Madrid: Editorial Gredos, 1983, p. 35-116, p. 111.

2. *Loc. cit.*

3. Como afirmó Ian Macpherson, “*The problems of mankind do not concern him; he concentrates on his own problems, which will be shared by those noblemen in Spain who are like him*”. Ian MACPHERSON, “‘Dios y el mundo’: the Didacticism of El Conde Lucanor”, *Romance Philology*, 24, 1970-71, p. 26-38, p. 30. En efecto, es la nobleza o, lo que es lo mismo, el señorío, ya que la nobleza sustantivada no aparece como término en sus escritos, lo que mueve la reflexión y la argumentación de este magnate que ve a la caballería como una de las posibles manifestaciones de la condición señorial. Por su parte, Sophie Coussemacker señala que en las crónicas y libros de caballería se plantea la retribución inmediata de las acciones caballerescas en clave de premio o castigo para reescribir la vida en un sentido teleológico y constituir un modelo perfecto al servicio de “*l’adoctrinement du*

jeune noble". Sophie COUSSEMACKER, "La forge du futur chevalier. 'Dialogue' entre le *Libro de los estados* de don Juan Manuel et les *Siete Partidas* d'Alphonse X, autour de l'éducation de l'enfant noble", *Voz y letra. Revista de Literatura*, 25 (1-2), 2014, p. 53-70, p. 64.

4. "Lo que sorprende en este autor es la cantidad de referencias personales que incluye en su obra y que no tiene intención ejemplar o didáctica que caracteriza el 'yo literario' en la literatura de la E. M. hasta el s. XIV". Germán ORDUNA, "La autobiografía literaria de don Juan Manuel", in: *Don Juan Manuel. VII centenario*, Murcia: Universidad de Murcia – Academia Alfonso X el Sabio, 1982, p. 245-258, p. 245.

5. Con estas palabras Leonardo Funes sintetiza el peso biográfico-contextual que de forma particular recae en los escritos del magnate. Leonardo FUNES, "Paradojas de la voluntad de autoría en la obra de don Juan Manuel", in: Florencio SEVILLA ARROYO y Carlos ALVAR EZQUERRA, (coords.), *Actas del XIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, 1, 2000, p. 126-133.

6. "Don Juan is idiosyncratic among medieval writers in that much of what he wrote was composed in the light of his own personal and varied experience of life". I. MACPHERSON, "Don Juan Manuel: The Literary Process". *Studies in Philology*, 70, 1973, p. 01-18, p. 03.

7. José ARALUCE CUENCA, *El Libro de los estados. Don Juan Manuel y la sociedad de su tiempo*, Madrid: Ediciones José Porrúa Turanza, 1976, p. 59-60.

8. Recurriendo a la semejanza entre el rey y Dios, que don Juan Manuel expone en el *Libro enfenido*, Kenneth Schoelberg concluye que: "Theoretically, Don Juan must have believed in the divine right of kings". Asimismo, partiendo de los estudios de Lida de Malkiel considera que la alegoría de la justicia como una red hecha por el hombre, que no deja pasar ni a grandes ni a pequeños, a diferencia de la telaraña, la obtuvo de su experiencia como cazador. Kenneth SCHOELBERG, "Figurative Language in Juan Manuel", in: I. MACPHERSON, (ed.), *Juan Manuel Studies*, London: Tamesis Books Limited, 1977, p. 143-155, p.147.

9. "Existen, pues, según ordenación divina, «los reyes et los grandes señores que non han otro juez sobre si sinon Señor Dios". En tales casos, "los reyes et los grandes señores, porque non son sometidos nin han de dar cuenta sinon a Dios..."", en los pleitos que llegan ante ellos vemos que juzgan según la verdad que alcanzan". José Antonio MARAVALL, "La sociedad estamental castellana y la obra de don Juan Manuel", in: José Antonio MARAVALL (comp.), *Estudios de historia del pensamiento español. Edad Media. Serie primera*, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1967, p. 451-472, p. 469 – 470.

10. "En el caso de Cauallero, XLVIII (67-8), se compara a la Tierra con los juicios de Dios y la semejanza se entreteje con una digresión extensa sobre los juicios de Dios, de los reyes y de los jueces, para retomar el asunto casi al final del capítulo". G. ORDUNA, "El exemplo en la obra literaria de don Juan Manuel", in: I. MACPHERSON (ed.), *op. cit.*, p. 119-141, p. 130.

11. En el *Libro del cauallero et del escudero*, don Juan Manuel "en el cap. 48 habla de los juicios de Dios y cómo los reyes y grandes señores deben juzgar en verdad y en justicia". Reinaldo AYERBE-CHAUX, "Estudio ...", p. XXVII.

12. "Dos de esos capítulos [del *Libro enfenido*] (caps. 19 y 20) estarán dedicados a la justicia. El primero define qué se deba [sic.] entender por justicia, tomándolo en un sentido salomónico ('Et iusticia non entidades que es sola mente matar omnes, más es dar a cada vno lo que merece, faziendo bien por bien et mal por mal') [cap. 19, p. 176]. Es este capítulo el que eleva al hijo de don Juan a la misma categoría de los reyes, pues a éstos les estaba destinado impartir justicia". Hugo BIZZARRI, "El concepto de Ciencia Política en don Juan Manuel", *Revista de literatura medieval*, 13 (1), 2001, p. 59-77, p. 74.

13. El privilegio del linaje manuelino, que lo hizo par de los reyes, no vino dado por el ejercicio en exclusividad de la jurisdicción sino por ser, como dijo Germán Orduna al estudiar el *Libro de las armas*, el descendiente de don Manuel, en quien se reúne "la alteza de la sangre con la bendición

del rey San Fernando y la del mismo Sancho IV en su lecho de muerte”. G. ORDUNA, “El ejemplo ...”, p. 141.

14. La consistencia en los escritos de don Juan Manuel es un tema debatido entre los especialistas, ya se refiera ella a la intratextualidad o la intertextualidad. En efecto, en un estudio reciente Francisco Bautista consideró que “todo indica que las obras de don Juan Manuel, a partir de un cierto momento, que podemos identificar con la redacción del *Libro de los estados*, se concibe como parte de una estructura más amplia, del volumen o la obra, al que todos los textos, quizás con una salvedad, a la que me refiero seguidamente [se refiere a *El Conde Lucanor*], acaban por integrarse”. Francisco BAUTISTA, “Autoría, niveles literarios y autocita: el Libro de los estados en la obra de don Juan Manuel”, *Voz y letra. Revista de Literatura*, 25 (1-2), 2014, p. 41-52, p. 14. Por su parte, Ian Macpherson entendió que la cincuentena de cuentos que componen *El Conde Lucanor* deben tomarse en conjunto para que sea posible alcanzar “a coherent view of the meaning and purpose of the nobleman’s mission as Juan Manuel saw it”. I. MACPHERSON, “Dios y el mundo’...”, p. 29; y María Cecilia Ruíz, años después, dedicó parte de su investigación a “refutar la opinión de Giménez Soler de que a la obra le falta unidad, que considero niega uno de los mayores logros de don Juan Manuel en el Libro de los estados, precisamente la unidad dentro de la multiplicidad”. María Cecilia RUÍZ, *Literatura y política: el Libro de los estados y el Libro de las armas de don Juan Manuel*. Maryland: Suscrita humanística, 1987, p.14.

15. Peter DUNN, “The Structures of Didacticism: Private Myths and Public Functions”, I. MACPHERSON (ed.), *Juan Manuel ...*, p. 66.

16. Manuel Hijano Villegas, a través de una lectura política de la obra manuelina, ha podido identificar en don Juan Manuel una clara intencionalidad de ser un portavoz del saber. En un primer momento, a través de la reescritura de la *Estoria de España* realizada en la *Crónica abreviada* (1319) se arrogó el rol de portavoz de la palabra sapiencial del Rey, pero, años después, en su “trilogía de la ficción didáctica”, compuesta por el *Libro del cauallero et del escudero*, el *Libro de los estados* y el *Conde Lucanor*, se constituyó él mismo en autoridad por medio de un “yo” autoral, por el que no buscó reafirmarse como sujeto autónomo, sino cumplir la misma función en el discurso que el “Nos” alfonsí. Es decir que, construye una figura literaria pseudo-regia, por la que subordina al lector a sí como portavoz inmediato del saber, emulando a su tío. Manuel HIJANO VILLEGAS, “Historia y poder simbólico en la obra de don Juan Manuel”, *Voz y letra. Revista de Literatura*, 25 (1-2), 2014, p. 71-109.

17. J. MANUEL, *Libro del cauallero...*, p. 111.

18. Ha apuntado Moxó: “aunque el señorío no implique en su esencia el ejercicio de la justicia –en el estricto y propio sentido en que aquí la interpretamos de juzgar criminales y fallar en exclusividad los asuntos civiles–, encierra cierto poder coactivo que [...] nos presenta [...] su faceta de grupo humano encabezado por un jefe que lo rige con autoridad disciplinaria y a cuya responsabilidad ante el poder central [...] corresponde una autonomía de gobierno[...] en el interior del coto o término señorial”. Salvador de MOXÓ, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2000, p. 145.

19. Como indicaron François Ganshof y Marc Bloch, el poder dominical originariamente no incluyó la jurisdicción, pero, tanto para Laurent Feller en el reino de Francia, como para Salvador de Moxó en el de Castilla, en el siglo XI se puede apreciar una transformación social que George Duby denominó señorío clásico, en el que los derechos provenientes de la posesión de la tierra y los del *ban* se confunden en el señor. François GANSHOF, *El feudalismo*: Félix Formosa, trad., Barcelona: Editorial Ariel, 1979; Marc BLOCH, *La sociedad feudal*: Eduardo Ripoll Perrelló trad., Madrid: Editorial Akal, 2011; Laurent FELLER, *Campesinos y señores en la Edad Media. Siglos VIII-XV*: Lluís To Figueras, trad. Valencia: Universitat de València, 2015; S. de MOXÓ, *op. cit.*

20. Dice el Fuero en II.I.XIII: “Ninguno non deve iudgar el pleyto, si non á quien es mandado del príncipe, ó quien es cogido por iuez de voluntad de las partes”. Real Academia Española (ed.),

Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los mas antiguos y preciosos códices, Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de Su Majestad, 1815: 14.

21. Dice Federico II: “*inhibemus prelatis ecclesiarum, comitibus, baronibus et militibus et locorum universitatibus, nec iustitiarius officium in terris suis exercere audeant vel gerendum alicui demandare*” (1. 49) Antonio PÉREZ MARTÍN (ed.), *El Liber Augustalis. Constituciones del emperador Federico II para el reino de Sicilia*, Messina: Sicania university press, 2012, p. 146.

22. En las *Partidas*, procurando evitar la fragmentación del señorío real, se estableció la siguiente prohibición: “quando el Rey quisiesse dar eredamiento a algunos, que non lo podiesse fazer, de derecho, amenos que non retouiesse y aquellas cosas que pertenescen al Señorío, assi como que fagan dellos guerra e paz, por su mandado, e que le vayan en hueste, e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío, e que le finque y justicia, enteramente...”. *Part. II.XV.V*. En este artículo se ha utilizado la siguiente edición: ALFONSO X, *Las Siete Partidas* [facsimil]: Lic. Gregorio López, glos. Madrid: Boletín Oficial del Estado: 1974.

23. Sobre la organización judicial castellanoleonés bajomedieval y, en especial, sobre la reorganización de la misma planteada por la legislación alfonsí, cf. José Manuel CALDERÓN ORTEGA, “La justicia en Castilla y León durante la Edad Media”, in: *La administración de Justicia en la Historia de España: Actas de las III Jornadas de Castilla La Mancha sobre Investigaciones en Archivo: Guadalajara 11-14 de noviembre 1997*, Guadalajara: Anabad Castilla y León, 1999, p. 21-38.

24. Esta teoría es desarrollada y sostenida por Daniel Panateri en varios artículos, resulta de especial interés aquel en el cual reflexiona sobre la soberanía regia en las *Partidas*. Cf. Daniel PANATERI, “Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la Soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López”, *Temas medievales* [online]. 20 (1), 2012: p. 147-193 [Fecha de consulta: 01 de junio del 2017] Disponible en: <http://www.scielo.org.ar>.

25. Las cortes de Burgos (1272) fueron un buen ejemplo de la resistencia de los ricos hombres a la monopolización de la jurisdicción por parte de Rey. Allí, los magnates, capitaneados por el infante Felipe, demandaron entre otras cuestiones a Alfonso el Sabio: a) “Que ninguno non oviese poder de los juzgar sinon ome fijodalgo, é para esto que oviese dos alcaldes fijodalgos en la corte del Rey...”; y b) “porque el Rey tenía puestos sus merinos en las merindades de Castilla é de Leon, que facian la justicia, pidiéronle que tirase los merinos é pusiese adelantados...”. “Crónica del rey don Alfonso décimo”, in: Cayetano ROSELL (dir.), *Crónicas de los reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*, Madrid: Rivadeneyra Editor, 1875, I, p. 22. Es decir que, los nobles en un sólo movimiento reclamaron ser los únicos en quienes se pudiese delegar la judicatura y poder hacerlo con autonomía, ya que el reemplazo de los adelantamientos por merindades respondió, como ha señalado Braulio Vázquez Campos, al interés del rey de someter a la aristocracia al quitarles el poder fáctico y simbólico que detentaban como adelantados. Braulio VÁZQUEZ CAMPOS, “Fronteras y adelantamientos en época de Alfonso X”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 30, 2003, p. 513-535.

26. Teófilo Ruiz entendió este proceso de fortalecimiento regio llevado a cabo por Alfonso X como una mera apariencia que contribuyó a aglutinar aún más el poder de una nobleza fortalecida durante el siglo XIII por las riquezas obtenidas tras la conquista de Sevilla. Teófilo RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla (Burgos en la Baja Edad Media)*. Barcelona: Editorial Ariel, 1981.

27. Para Moxó, “la jurisdicción ordinaria se entregaba en otros otros [sic] diplomas tácita pero indubitadamente, hasta convertirse en don común anejo al señorío de un lugar, en cuanto la cancillería real incluía indubitadamente la fórmula de reserva para el Monarca del ejercicio de la justicia cuando el donatario no la hiciere cumplir o la menguare”. S. de MOXÓ, *op. cit.*, p. 159.

28. Como señaló Jesús Rodríguez-Velasco, la jurisdicción medieval fue siempre de naturaleza múltiple, no sólo porque la jurisdicción papal competía con la imperial y las reales, sino también porque en el caso castellano “no sólo existe una jurisdicción real, sino que hay dignidades nobiliarias dotadas de jurisdicción, calibrada en ocasiones incluso con mero y mixto imperio”.

Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO, *El debate sobre la caballería en el siglo XV. La tratadística caballeresca castellana en su marco europeo*. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1996, p. 280.

29. Desde la visión de la Corona, las crisis que se producían cuando un rey era incapaz de regir su reino, ya fuere por ser demasiado joven, estar enfermo o haber muerto, estaba a cargo de los señores, de los ricos hombres, que estragaban la tierra. Por ejemplo, en el *Poema de Alfonso Onceno* (1344-1348) se describe la situación en que quedó Castilla y León cuando murieron los regentes don Pedro y don Juan (1319) cargando las culpas en aquellos poderosos nobles: “Este tiempo los señores / corrían toda Casti(e)lla: / los mesquinos labradores / pas(s)avan (muy) gran man (ci)ella. / (Muchos) algos les tomavan / (o) por (mal) o por co(b)dicia, / (e) las tierras se herma (van) / por (la) mengua de justicia” (vv. 73-74). Juan VICTORIO (ed.), *Poema de Alfonso Onceno*, Madrid: Ediciones Cátedra, 1991, p. 59-60.

30. Fernando IV, poco antes de morir, se lamentaba en las Cortes de Valladolid (1312) de la debilidad que había demostrado durante su reinado en aplicar la justicia contra los ricos hombres, a los cuales pretendió en esas cortes someter a un mayor control jurisdiccional por parte de los funcionarios reales. Con estas palabras reconocía la situación en que se encontraba: “Orossi tengo por bien de non perdonar la mi justicia en aquellos quela mereçieren tan suelta mente commo ffasta aquí, mas acomiendola ala ley porque se ffaça derecha mente assi commo deuen e commo la ffiçieron e la ffazen los buenos rreys, e los quela mejor mantienen. Esto ffago por emienda de muchasmalas cosas dessaguissadas que sse ffiçieron por muchos perdones e minguas que ouo en la justicia ffasta aquí...”. Real Academia de la Historia (ed.), *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid: Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, 1861, I, p. 204.

31. Cuando el infante don Juan de Castilla asumió como tutor de Alfonso XI en las Cortes de Palencia (1313) debió jurar que, como parte del señorío del Rey que debía guardar, “non dé ainffante nin arrico omme la justiçia quela pueda fazer enlos rregnos nin enlas villas nin enlos lugares apartados, saluo el merino mayor de Castiella e en Leon e en Gallizia e los adelantrados [sic] enla frontera ally dolo an de ffuero”. *Ibid.*, p. 223-224. Este juramento nos está indicando el interés de parte de los grandes señores por apoderarse, durante las minoridades, de la mayoría de justicia del rey, equiparable, según Nieto Soria, al concepto moderno de soberanía. José Manuel NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XIV)*, Madrid: Ediciones de la Universidad Complutense, 1988.

32. Apunta Moxó: “me interesa subrayar cómo el señorío del siglo XII, entroncado con los precedentes del señorío arcaico, anterior a las dinastías navarra y borgoñona [...], tenía como elemento principal su arraigo en la tierra, sobre cuya base territorial se van perfilando a través de las inmunidades [...] las prerrogativas de carácter administrativo, tributario, judicial o militar, que los señores arrancan al poder real, ayudados por las prácticas ultrapirenaicas, que penetran con los príncipes borgoñones”. S. de MOXÓ, *op. cit.*, p. 143.

33. Definido por Carlos Estepa como “la cúspide en las posibilidades del poder señorial feudal de ejercer su gobierno y practicar la exacción sobre los vasallos de quienes eran señores”. Carlos ESTEPA DÍEZ, “Notas sobre el feudalismo castellano en el marco historiográfico general”. Esteban SARASA y Eliseo SERRANO (eds.), *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza: Instituto “Fernando el Católico” (CSIC) – Diputación de Zaragoza, 2010, p. 77-106, p. 94.

34. J. M. NIETO SORIA, *op. cit.*, p. 57.

35. Se estableció en el Proemio del código dado por Federico II: “*est enim par sacrilegii disputare de eius iudiciis [regis]...*”. A. PÉREZ MARTÍN, (ed.), *op. cit.*, p. 64. También es posible encontrar esta concepción sacra del juicio real en las *Partidas*. En ellas se establece que “faria como sacrillejo, aquel que porfiase, o contendiese contra el juyzio, o establescimiento, que ouiesse fecho el Papa, o el Emperador, o el Rey, diciendo a sabiendas mal dello”. *Part. I.XVIII.XI*.

36. H. BIZZARRI (ed.), *Castigos del rey don Sancho IV*, Madrid: Iberoamérica, 2001, p. 159.

37. J. MANUEL, *Libro del caallero...*, p. 111.

38. La Iglesia gregoriana se había opuesto, con fuerza pero sin resultados, a la equiparación que los apologistas de la realeza realizaron entre la unción sacerdotal y la real. En efecto, Sancho IV enseñaba al futuro Fernando IV que “por la consagración se hacen los sacerdotes e los obispos e los arzobispos e los reyes que son sagrados e coronados”. H. BIZZARRI (ed.), *op. cit.*, p. 137.

39. Evidentemente este no fue el único recurso a disposición de la propaganda monárquica que se utilizó. En la argumentación sobre la supremacía del poder real confluyeron diversas tradiciones. Así lo señaló Miguel Ángel Ladero Quesada, quien entendió que los pueblos germánicos admitían la supremacía del poder real tanto por su capacidad militar como por sus “orígenes carismáticos paganos, a los que se añadieron los cristianos luego de la conversión”. Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Paz en la guerra: procedimientos medievales”, in: Ana ARRANZ GUZMÁN, María del Pilar RÁBADE OBRADÓ y Óscar VILLAROELO GONZÁLEZ (coords.), *Guerra y paz en la Edad Media*, Madrid: Sílex ediciones, 2012, p. 15-40, p. 22.

40. En el ritual de coronación escrito para Alfonso XI (1332) se establece que el obispo, ungiendo al rey, debía decir una oración que evidencia en palabras el proceso invisible de transformación que se está operando en el soberano: “*Deus dei filius Ihesus Christe. Dominus noster qui a patre oleo exultationis unctus est pre participibus suis: ipse per presentem sacri unguinis infusionem Spiritus paracliti super corpus tuum infundat benedictionem eandemque usque ad interiora cordis tui penetrare faciat*”. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, “Un ceremonial inédito de coronación de los reyes de Castilla”, in: *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas, II*, Madrid: Editorial Espasa-Calpe, 1976, p. 1244.

41. Cf. M. BLOCH, *Los reyes taumaturgos*, México: Fondo de Cultura Económico, 1988 y Ernst KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid: Alianza Editorial, 1985.

42. El anciano caballero explica al escudero porque la caballería es el mejor y más honrado estado entre los legos: “Ca los caualleros son para defender et defienden a los otros, et los otros deuen pechar et mantener a ellos. Et otrosi por que desta orden et deste estado son los reys et los grandes sennores; et este estado non aver ninguno por si, sy otri non gelo da, et por esto es commo manera de sacramento”. J. Manuel, *Libro del cauallero...*, p. 44.

43. Por ejemplo, Ian Macpherson considera tan evidente el énfasis que don Juan da al entendimiento, en *El Conde Lucanor*, que sólo se refiere al tema con una breve afirmación: “*It could be said that the whole of El Conde Lucanor is about entendimiento [...]. The entire book is designed as a compilation of practical wisdom*”. I. MACPHERSON, “‘Dios y el mundo’...”, p. 34.

44. Este vínculo entre Sabiduría y Poder, que puede encontrarse en la propia naturaleza divina, fue reconocido como un principio en el prólogo general de las *Partidas*, donde se afirma que “Dios es comienzo, e medio, e acabamiento, e sin el ninguna cosa puede ser: ca por su poder son fechas, e por su saber son gouernadas, e por su bondad son mantenidas”. ALFONSO X, *op. cit.*, f. 3r.

45. J. MANUEL, *Libro enfenido*, in: J. M. BLECUA (ed.), *Obras completas I*, Madrid: Editorial Gredos, 1983, p. 141-190, p. 145.

46. *Id.*, *Libro del cauallero...*, p. 111.

47. *Loc. cit.*

48. *Loc. cit.*

49. El Doctor Angélico se refiere al tema en S. Th., I, q. 12, aa. 11-13.

50. “*Ratiocinari autem proprie est devenire ex uno in cognitionem alterius, unde proprie de conclusionibus ratiocinamur, quae ex principiis innotescunt*” [“Razonar consiste propiamente en pasar del conocimiento de una cosa al conocimiento de otra: por eso, el objeto propio del razonamiento son las conclusiones a las que se llega por medio de los principios”]. S. Th., I, q. 84, a. 4 co.

51. La pertenencia al estado de la caballería como marca cuasi sacramental que brinda una especial iluminación divina en el acto de juzgar fue suficiente para don Juan Manuel. Sin embargo, el costo que debió pagar fue romper con la tradición sapiencial castellana. Para esta tradición de pensamiento el rey, no sólo por la unción, sino también por el linaje era el único que

poseía este don y tenía la legitimidad para juzgar en última instancia. En este sentido, resulta claro lo dicho en el *Libro de la nobleza y la lealtad o de los doce sabios* sobre las razones por las que el soberano debe ser de sangre real: “e qualquier que ha de regir reino requiere a su señoría que sea de mayor linaje e de mayor estado que los que han de ser por él regidos, porque a cada uno non sea grabe de resçibir pena o galardón por el bien o mal que fiziere, e non ayan a menguar los súbditos a su regimiento de ser regidos e castigados por él, nin de ir so su bandera cuando cunpliere”. Héctor H. GASSÓ y Diego ROMERO LUCAS (eds.), “Libro de los doce sabios o tratado de la nobleza y lealtad” [en línea], in: *Memorabilia*, 06, 2002 [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2018]. Disponible en: <http://parnaseo.uv.es/Memorabilia/Memorabilia6/listillos/menu.htm>

52. J. MANUEL, *Libro del cauallero...*, p. 111.

53. “Ca assi como dixeron los sabios antiguos la sabiduría delos derechos, es otra manera de cauallería, con que se quebrantan los atreuimientos, e se endereçan los tuertos”. *Part. II.X.III.*

54. Cabe aclarar que este término no es propio del texto alfonsí sino que con él denomina Jesús Rodríguez-Velasco a esa “otra manera de caballería” que refiere Alfonso X. J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Madrid: Ediciones Akal, 2009, p. 137.

55. Esta inspiración divina al dictar leyes Alfonso X la explicitó en el Prólogo general de las *Partidas* por la titánica tarea que significaba emprender dicha obra legislativa. Según este rey, la tarea que se revelaba imposible de realizar por un hombre en función de sus capacidades le impedía “fablar por nuestro entendimiento, ni por nuestro seso, para cumplir tan grand obra e tan buena, acorrimonos dela merced de Dios e del bendicto su fijo, nuestro señor Iesu Christo, en cuyo esfuerço nos lo començamos”. ALFONSO X, *op. cit.*, f. 3v.

56. Este es el propósito que guía a don Juan, según sus propias palabras, durante el dictado del ordenamiento para la villa de Peñafiel: “Por ende toue que me caya et les deuia ffaz’er bien en dos maneras la vna dando les de lo mjo agora de mano lo que yo en buena manera pueda ffaz’er Et teniendo en alante para les dar mas [fol. 1v] et les faz’er mas bien adelante cada que yo pudiere Et la otra dandoles ordenamjiento commo passen por que puedan sseer mas rricos et mas bien andantes...”. Richard P. KINKADE (ed.), Juan Manuel. *Ordenamjientos dados a la villa de Peñafiel. 10 de Abril de 1345. A reconstruction of the manuscript text with an introduction and annotated English translation*, Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1996, p. 35.

57. J. MANUEL, *Libro del cauallero...*, p.112.

58. *Loc. cit.*

RESÚMENES

El poder punitivo fue el sostén del *imperium* de emperadores y reyes medievales dado por Dios. Hacer morir y dejar vivir fueron los dos polos en lo que se expresaba, a través de la Justicia, la voluntad y el poder monárquico. Don Juan Manuel, sabiendo esto, fija una clara y controversial teoría sobre la Justicia en la que el saber, la divinidad y el poder se entrelazan. Asimismo, de manera indirecta, sienta las bases de una teoría del ejercicio del poder distinta de la argumentada por los teóricos políticos monárquicos y a la estructura del futuro Estado moderno. Sin embargo, este aspecto de su obra no ha sido trabajado por la investigación histórica y literaria con la atención debida, dejando importantes variables sin analizar para comprender mejor el pensamiento del autor. Situación que el actual trabajo busca revertir en parte.

The punitive power was the support of the imperium of emperors and medieval kings given by God. To make die and stop live were both poles in what it was expressing, across the Justice, the will and the monarchic power. Don Juan Manuel, knowing this, fixes a clear and controversial theory on the Justice in which the Knowledge, the Divinity and the Power interlace. Likewise, in an indirect way, he lays the foundations of a theory of the exercise of the power different from the argued one for the theoretical monarchic politicians and to the structure of the future modern State. However, this aspect of his work has not been worn out for the historical and literary research with the due attention, leaving important variables without analyzing to understand better the thought of the author. Situation that the current work seeks to revert partly.

ÍNDICE

Palabras claves: justicia, don Juan Manuel, poder, saber, rey

Keywords: justice, don Juan Manuel, power, knowledge, king

AUTOR

MG. FEDERICO J. ASSIS-GONZÁLEZ

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET); Universidad Nacional de San Juan (UNSJ); Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP)